

# ARBEY CAMILO CANTILLO MURCIA

ABOGADO

Doctor.

**CARLOS DANIEL CUENCA VALENZUELA.**

Juez Noveno Administrativo Oral De Neiva.

E. S. D.

Ref. **MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA.**  
Demandantes: **LEIDY SOFIA MONTAÑO y OTROS.**  
Demandados: **HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO DE PITALITO HUILA Y OTRO.**  
Radicación: **410013333009 2018 00032 00.**  
Asunto: **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN PARTE DEMANDANTE.**

Respetado Doctor:

**ARBEY CAMILO CANTILLO MURCIA**, mayor de edad, e identificado con la cédula de ciudadanía número 1.083.874.186 expedida en Pitalito, portador de la tarjeta profesional de abogado número 229.637 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado de la parte actora en el proceso de la referencia y encontrándome dentro del término legal otorgado para el efecto, mediante el presente escrito me permito presentar los alegatos de conclusión, en los siguientes términos:

Lo primero que quiero traer a colación señor Juez, es el daño causado y las evidentes fallas en las que incurrieron los médicos de los diferentes centros hospitalarios, fallas que, por supuesto quedaron demostradas plenamente ante su despacho, tanto con las pruebas documentales, como con las testimoniales, por lo cual iniciare con relacionar los eventos causales del daño demostrados ante su despacho, así;

- La señora **LEIDY SOFÍA MONTAÑO**, sufrió un accidente de tránsito el día 09 de octubre del año 2016, razón por la cual, fue ingresada al **HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO DE PITALITO**, donde fue tratada inicialmente.
- La señora **LEIDY SOFIA MONTAÑO**, ingreso a la **E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO DE PITALITO**, donde fue valorada por los galenos encargados, quienes determinaron que presentaba traumatismo en miembro inferior izquierdo con fractura expuesta de tibia izquierda, con sangrado no activo, con fragmentos óseos múltiples, **por lo cual se ordena RX de rodilla, pie, pierna, cadera, de clavícula derecha y mano izquierda.**
- En cumplimiento a lo ordenado por el ortopedista de la **E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO DE PITALITO**, y posterior a los trámites necesarios para el efecto, siendo las cinco horas y cuarenta minutos

# ARBEY CAMILO CANTILLO MURCIA

ABOGADO

del día nueve (09) del mes de octubre del año 2016, la paciente es intervenida quirúrgicamente, en donde se le realiza desbordamiento de tejidos desvitalizados y macerados por el trauma, se extraen restos vegetales y tierra, se realiza afrontamiento completo de la herida, y sutura con ETILON 2-0, **SE COLOCA FIJADOR EXTERNO TRANSARTICULAR PARA ESTABILIZAR FRACTURA** tipo AO.

- Posterior a la intervención quirúrgica, realizada a mi mandante, se ordenó por parte del galeno RX de pierna lateral y de rodilla lateral.
- Según la interpretación del galeno, con respecto a las radiografías solicitadas el mismo concluyo; Adecuada colocación del fijador externo y reducción provisional de la fractura (**lo anterior se corrobora a folio 53 de la presente demanda, página 13 de la historia clínica de la señorita, SOFIA MONTAÑO**).
- No obstante, lo anterior, en la radiografía tomada a la rodilla de la paciente, e interpretada por el galeno **ALMA MARIA DAZA COHEN**, el día 09 de octubre de 2016, es evidente a toda luz, que la señorita **LEIDY SOFIA MONTAÑO**, presentaba fractura en su fémur izquierdo (*radiografía anexa como prueba a folio 95 de la presente*), la cual no fue tratada y fue pasada por alto por los miembros de dicha institución.
- En la Historia Clínica del **HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO DE PITALITO**, consta que su EPS solicita que la paciente **LEIDY SOFÍA MONTAÑO**, sea remitida, en este caso a **EMCOSALUD** en la ciudad de Neiva. (Folio 49 del cuaderno principal 1 – Folio 82 del PDF donde consta el cuaderno principal 1), así:
- El día 20 de octubre del año 2016, la señora **LEIDY SOFÍA MONTAÑO**, ingresa a la clínica **EMCOSALUD** en la ciudad de Neiva, en la cual se registra y consta en la Epicrisis, que fue remitida de Pitalito y que presentaba fracturas, entre ellas *“FRACTURA DEL FEMUR TERCIO MEDIO”* (Folio 64 del cuaderno principal 1 – Folio 109 del PDF donde consta el cuaderno principal 1), fractura que pese a ser determinada al ingreso de la paciente por los galenos de dicha institución, la misma, igualmente no fue tratada por parte del personal de **EMCOSALUD** en la ciudad de Neiva, pues la paciente fue egresada de esa entidad sin recibir el tratamiento de la fractura del fémur.
- El primero de febrero del año 2017, la paciente **LEIDY SOFÍA MONTAÑO** ingresó nuevamente a la clínica **EMCOSALUD** en la ciudad de Neiva, esta vez para que le fuera retirado el material de síntesis de fémur y tibia izquierda, con el cual se inmovilizó la tibia izquierda para que la misma se recuperara, no para brindar tratamiento a la fractura de fémur; y se consignó en la Epicrisis de esta atención que el motivo de consulta fue (Folio 75 – cuaderno principal 1):

# ARBEY CAMILO CANTILLO MURCIA

ABOGADO

**“PTE QUE VIENE POR DOLOR INTENSO EN CLAVO DE TUTOR DE FEMUR Y TUMEFACCIÓN EN TERCIO MEDIO CARA ANTERIOR DE MUSLO IZQ ESTA PROGRAMADA PARA RETIRO DE MATERIOAL DE SINTESIS DE FEMUR “TUTOR EXTERNO”. AL EXÁMEN EDEMA DOLOR EN TERCIO MEDIO CARA ANTERIOR DE MUSLO IZQ Y SECRECION PURULENTA POR CLAVO DE ZHANZ EN FEMUR”**  
(Negrita fuera de texto original)

Los hallazgos resaltados en la cita, lo que estaban evidenciando era la sobreposición de las dos partes en que se fracturó el fémur izquierdo (fractura de la diáfisis del fémur izquierdo), pues el mismo al no ser tratado y por ende alineado y asegurado para garantizar que soldara de manera correcta, no soldó y quedó dividido en dos partes o mitades, las cuales con el tiempo se sobrepusieron en el lugar de la fractura, lo que provocaba dolores insoportables a la paciente, además de una evidente protuberancia en la cara anterior del muslo izquierdo.

- La paciente estuvo hospitalizada hasta el día 06 de febrero del año 2017, y durante su estancia no fue valorada y/o tratada la fractura del fémur izquierdo, solamente se hace referencia a la fractura de la tibia izquierda, y que la misma se encontraba consolidada por lo que le fue retirado el tutor externo.
- Al egreso le fueron ordenadas terapias físicas, en este caso un total de 30 sesiones y un control por la especialidad de ortopedia dos meses después.
- En la cita de control por ortopedia del 06 de abril de 2017 (Folio 134 – cuaderno principal 1), el especialista **GARCIA RAMIREZ FRANCISCO HERNANDO**, consignó que el motivo de la consulta era **“VIENE A CONTROL FRACTURA PROXIMAL IZQUIERDO, ABIERTA TRATADA CON TUTOR EXTERNO HACE 6 MESES CON RETIRO E TUTOR HACE 2 MESES”**, y a continuación, al realizar el examen físico, el especialista encontró:

**“(…) HERIDA COCATRIZADA EN BUEN ESTADO, ANQUILOSIS DE RODILLA, MOVILIDAD ANORMAL EN TERCIO DISTAL DE FEMUR”** (Negrilla fuera del texto original).

Por lo anterior el especialista solicitó una radiografía de fémur distal izquierda prioritaria así: **“SE SOLICITA RX DE FEMUR DISTAL IZQUIERDA AP AP YLAT PRIORITARIA”**

- Con la radiografía ordenada, el día 11 de abril de 2017, se realizó un nuevo control por la especialidad de ortopedia y traumatología en la clínica **EMCOSALUD** (Folio 135 – cuaderno principal 1), donde encuentra el especialista al examen físico **“(…) MOVILIDAD ANORMAL EN TERCIO DISTAL DE FEMUR Y ANQUILOSIS DE RODILLA IZQUIERDA RX FRACTURA DE**

# ARBEY CAMILO CANTILLO MURCIA

ABOGADO

**FEMUR DISTAL CAVALGADA SECUNDARIA A CLAVO DE SHANS DEL TUTOR EXTERNO**", por lo que se instaura como plan de manejo "**SE PROGRAMA PARA OSTEOSINTESIS DE FEMUR CON CLAVO BLOQUEADOR RETROGRADO PREVIA LIBERACION QX DEL ANQUILOSIS DE ROTULA PROCEDIMIENTO HACER CON ARCO EN C**"

- Así mismo, el día 19 de abril del año 2017, la señora **LEIDY SOFIA MONTAÑO**, es valorada por el ortopedista y traumatólogo Dr. **DALLAN GELLER HERNANDEZ RAMIREZ**, (Folio 147 – cuaderno principal 1), quien consigna lo siguiente:

#### **"ENFERMEDAD ACTUAL**

Paciente que tiene rodilla flotante que **no se había diagnosticado que tiene fractura de fémur que no se dio manejo quirúrgico del mismo (...)**" (Negrilla fuera de texto).

- Como consecuencia de lo anterior, la señora **LEIDY SOFIA MONTAÑO**, es intervenida quirúrgicamente el día primero de junio del año 2017, (Folio 150 – cuaderno principal 1), en la cual se evidencia el siguiente hallazgo operatorio:

**"FRACTURA DIAFISARIA DISTAL DE FÉMUR EN PSEUDOARTROSIS, CALLO HIPERTRÓFICO, FRACTURA CABALGADA Y ACORTADA 5CMS"**

A lo expuesto anteriormente, se realizaran dos precisiones: como primera medida, se debe advertir que la "*movilidad anormal en tercio distal de fémur*", se trataba de un movimiento que se evidenciaba al intentar hacer flexión y extensión de la articulación de la rodilla, la cual presentaba anquilosis, término que indica que el paciente tiene una "*Rigidez o inmovilidad anormal, total o parcial, de una articulación como consecuencia de la unión directa de los huesos, la proliferación de tejido fibroso o una intervención quirúrgica*"<sup>1</sup>, por lo que la limitada movilidad de flexión y extensión de esta extremidad a la altura de la rodilla, la daba una pseudo articulación dada por la fractura no tratada del fémur, la cual se manifestaba como una tumefacción o hinchazón en el tercio medio cara anterior del fémur izquierdo de la paciente **LEIDY SOFIA MONTAÑO**, que le provocaba fuertes dolores, los cuales se exacerbaban con el movimiento o apoyo de peso en su pierna, en especial cuando debía asistir a las sesiones de terapia ordenada por los médicos de la demandada **EMCOSALUD**.

Como segundo punto, se debe aclarar que la fractura del fémur izquierdo, no era distal, sino medial, es decir, aproximadamente en la mitad de la extensión del fémur, y que la misma no fue secundaria al clavo del tutor externo, sino que la misma estuvo presente desde el momento del accidente, y aunque fue referenciada en la Epicrisis de ingreso en **EMCOSALUD**, la misma no fue tratada y provoco el daño a la paciente, pues después de que fue "descubierta la fractura de fémur izquierdo", siete

<sup>1</sup> Diccionario de términos médicos – Real Academia de Medicina de España – versión 2012.

# ARBEY CAMILO CANTILLO MURCIA

ABOGADO

meses posteriores de haberse presentado el accidente, la misma ya no pudo ser alineada para que los huesos soldaran, por lo que la paciente **LEIDY SOFÍA MONTAÑO**, debió ser sometida a un largo, tortuoso y doloroso tratamiento que implicó realizar nuevos cortes en ambos frentes del hueso fracturado, para que el mismo pudiera soldar nuevamente y además se pudiera realizar una extensión del fémur.

Como sustento a lo antes afirmado, a continuación, se plasma imagen de la radiografía tomada el 09 de octubre de 2016 (Folio 95 – anexos de la demanda – cuaderno principal 1), día en que ocurrió el accidente, que muestra claramente la fractura que no fue tratada y provocó el daño a la paciente **LEIDY SOFÍA MONTAÑO**.



Se evidencia el clavo de shans del tutor externo en la parte distal del fémur, y en ese punto no se presentó la fractura como lo argumentó el personal médico de **EMCOSALUD**, pues como se evidenciará a continuación, mediante la radiografía tomada a la paciente **LEIDY SOFÍA MONTAÑO**, el 06 de abril de 2017 cuando fue “diagnosticada” la fractura de fémur, se trata de la misma fractura que consta en la radiografía del 09 de octubre de 2016, día del accidente.



# ARBEY CAMILO CANTILLO MURCIA

ABOGADO

De las afirmaciones demostradas anteriormente, con las pruebas documentales decretadas e incorporadas por su despacho en la presente litis, debe recalcar que las mismas se corroboraron con el testimonio rendido por el especialista **DALLAN GELLER HERNANDEZ RAMIREZ**, en la audiencia de practica de pruebas celebrada por su despacho el pasado 28 de octubre del 2024, de la cual se destaca lo siguiente:

El medico **DALLAN GELLER**, hace saber en el minuto 54:05s, que la paciente aún tiene procedimientos por hacer, para tratar su padecimiento, menciona alguna de sus afecciones físicas y sus orígenes posibles, así:

**“Aún hay procedimientos por realizarle a la víctima, las secuelas que presenta actualmente son debidas a unas fracturas que le dañaron el cartílago a la paciente; presenta artrosis postraumática, causando una pérdida de movilidad grande en la rodilla.”**

De igual forma manifiesta lo siguiente:

**“Debido al trauma, se causó la fractura de la tibia y el fémur, que, a su vez, llevó a la paciente a tener aparatos que desmejoran la rehabilitación.”**

Fractura que nuevamente se evidencia a continuación:



Por otro lado, mencionó a grandes rasgos el estado en el cual él la trató medicamente, y el diagnóstico con el que llegó, esto lo habla a la hora con 06 minutos y 16 segundos de la grabación, mencionando en pocas palabras que:

**“La paciente tuvo una fractura doble en el fémur, es decir, de tibia y de fémur, más conocido como rodilla flotante, inicialmente le hicieron un diagnóstico, pero no se incluyó una fractura de fémur alto, llegó sin tratamiento quirúrgico para que fuese atendida, no fue hasta que el medico observó la fractura de la rodilla, que se dieron cuenta que la fractura del fémur no estaba consolidada y por ende no se encontraba tratada.”**

Igualmente fractura que se ilustra así:

# ARBEY CAMILO CANTILLO MURCIA

ABOGADO



Transcurridos 1h 3min y 33 segundos, de manera somera explica que, según su experiencia, el médico **DALLAN GELLER**, afirma que había posibles consecuencias positivas en el estado de salud de la paciente si se hubiera realizado una valoración inicial correcta, y se hubiese tratado con forme a tal patología, lo anterior diciendo que:

***“Si se hubiese podido consolidar o fijar el hueso, se hubiese podido rehabilitar más rápido y se hubiese podido tratar más rápido y que si se hubiera hecho un tratamiento al fémur, este hueso se hubiese consolidado.”***

Prosiguiendo con su testimonio, el medico explica a la hora con 08 min y 40segundos, cómo funciona el cuerpo humano con respecto a la consolidación de una fractura y en el caso en concreto, menciona que los padecimientos que actualmente aquejan a la señora **LEIDY SOPIA**, no son producto del accidente que sufrió, **sino al acortamiento y alargamiento del hueso, que, a su vez, se debió a que no fue diagnosticado y tratado a tiempo**, lo anterior, lo menciona de forma breve de la siguiente forma:

***“La artrosis de la rodilla la causó el accidente, pero el alargamiento del fémur fue secuela de que se trató posteriormente para que se consolidará correctamente el hueso, la consolidación del hueso depende del paciente y del trauma, pero principalmente de que el hueso tenga sangre y que la fractura esté estable con un yeso o con cirugía.”***

De igual forma, alude en resumen que:

***“La dificultad en la marcha de la paciente no está ligada a la escoliosis que causó el trauma, sino a la afección de la rodilla puesto que es una rodilla lesionada y por otro lado al cambio de las marchas que ha tenido por el acortamiento y alargamiento del hueso puesto que se tiene que acostumar a cada marcha.”***

En el mismo sentido, sea este el momento para traer a colación la declaración efectuada por la fisioterapeuta **LEIDY YANETH BECERRA NEUTA**,

# ARBEY CAMILO CANTILLO MURCIA

ABOGADO

en la misma audiencia de practica de pruebas relacionada anteriormente, pues la misma, establece que existió negligencia a la hora de valorar las lesiones que tenía la señora **LEIDY SOFIA MONTAÑO**, por cuanto no hubo una valoración acertada de las fracturas que tenía en su pierna, lo cual fue dicho por la fisioterapeuta en el minuto 21:34s de la grabación de la audiencia, mencionando en pocas palabras que:

*“El diagnóstico inicial con que ella atendió a la señora LEIDY SOFIA MONTAÑO era para rehabilitar la tibia, **mas no para rehabilitar el fémur, puesto que no se tenía conocimiento de tal situación sino hasta tiempo después.**”*

Por otro lado, afirmó que, de haberse conocido la situación de salud real de la paciente, se hubiesen evitado más inconvenientes de salud más graves que los ocasionados por el accidente, lo cual conlleva a determinar una falla en el servicio por mal diagnóstico; lo anterior, en el minuto 22:17s, quien a groso modo aludió:

*“Si solo se hubiese fracturado la tibia, la paciente hubiese tenido en mejor evolución de salud, se hubiese podido mover bien, haber tenido 145° de movilidad en la rodilla, no se afectaría la marcha ni hubiese existido el acortamiento, que por la situación con la fractura del fémur que no se tenía conocimiento, complicó más la rehabilitación.”*

De igual forma, en el minuto 23:00s, la fisioterapeuta hizo saber que, debido al diagnóstico incompleto o erróneo, no se logró evolucionar de buena manera en las terapias y cuando ya existió un diagnóstico acertado, la situación de salud de la paciente era muy desfavorable, lo cual lo menciona en resumen de la siguiente forma:

**“La paciente estuvo en rehabilitación con un diagnóstico incompleto, puesto que no se tenía diagnosticado la fractura del fémur, estuvo en terapia destinada para rehabilitarse de la fractura de la tibia estando con el fémur fracturado.”**

De igual forma menciona que:

*“Luego de habérsele valorado correctamente a LEIDY SOFIA y confirmar la fractura del fémur, se le ordenaron terapias para tratar todo el miembro inferior, **pero su evolución fue muy poca por la valoración incompleta y que le causo anquilosis en la rodilla, la cual causó que no pudiera tener total movilidad en su rodilla.**”*

Por último, en el minuto 27:37s deja saber su criterio profesional con respecto al estado de salud de la señora **LEIDY SOFIA MONTAÑO**, mencionando concisamente sus afecciones y padecimientos de salud de la siguiente forma:

**“Actualmente LEIDY SOFIA tiene escoliosis, alteración de la marcha por acortamiento del miembro afectado y contracturas musculares,**

# ARBEY CAMILO CANTILLO MURCIA

ABOGADO

**además de dolor permanente** y que el acortamiento se debió a que no le fueron hechas las **cirugías pertinentes en el momento oportuno**, lo que causo necrosis en el hueso."

Finalmente, es de resaltar que las afirmaciones efectuadas por la fisioterapeuta en la audiencia de practica de pruebas se corroboran con lo plasmado por la misma en el formato de resumen de fisioterapia No. De historia 1083881505 (folios 141 al 146 de cuaderno principal 1), el cual evidencia lo siguiente:

FECHA	HORA	EVOLUCION
14/02/2017	8:00AM	Usuario que ingresa al consultorio de fisioterapia deambulando por en muletas, de profesión educadora física con <u>diagnostico medico de fractura de Tibia y fíbula pierna izquierda, luxación grado 3: hombro derecho debido a un accidente de tránsito en moto,</u> muestra ayudas diagnosticas recientes donde se evidencias dichas fracturas, niega antecedentes patológicos refiere dolor según la escala dolorimetrica de 6/10 de intensidad moderada en reposo y al movimiento incrementa de 8/10 de intensidad severa. Con peso 48.8 kg, estatura 163cm, signos vitales 110 /80 mmhg .f.c 76 ,fr 18 p/m Al reliazar la evaluación fisioterapéutica se encontró patela sin movilidad, <u>edema en muslo izquierdo cara anterior</u> , acortamiento de 5cm de pierna izquierda, retracciones musculares de todo miembro inferior izquierdo, contractura muscular en cuádriceps e isquiotibiales, <u>al evaluar movilidad de rodilla de manera activa se e encontró ausente tanto para la flexión como para la extensión de rodilla de manera pasiva y activa.</u> La movilidad e pie izquierdo se encontró limitada plantiflexion 0-25°, dorsiflexion 0-10°, inversión 0-20°, eversión 0-10°. Se inicia tratamiento fisioterapéutico para mejorar movilidad de patela, rodilla y pie, modular dolor, objetivo a largo plazo reeducación de marcha.
03/03/17	8:00	Se inicia tratamiento fisioterapéutico con , masaje, con reeducacion marcha en barras paralelas, ejercicios pasivos para rodilla, <u>paciente que refiere dolor en muslo izquierdo y que no pudo dormir por dolor</u> . Termina sesión de terapia normal.
06/03/17	8:00	Paciente que comenta que en su cita médica con el ortopedista después de 6 meses del accidente le diagnostica una nueva fractura en la valoración ,fractura de fémur izquierdo , por tal motivo se suspende tratamiento de rehabilitación.

Respecto a la presente nota, es de resaltar señor Juez, que la anotación de dolor referida por la señora **LEIDY SOFIA MONTAÑO**, a la fisioterapeuta, es una nota constante en cada una de las sesiones.

Con fundamento en todo lo anterior, es claro su señoría las graves omisiones en las que incurrieron cada una de los demandados, pues ni los galenos del

# ARBEY CAMILO CANTILLO MURCIA

ABOGADO

demandado **HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO DE PITALITO**, ni los galenos de la demandada clínica **EMCOSALUD**, trataron a tiempo la fractura de fémur presentada por la paciente **LEIDY SOFIA MONTAÑO**, desde el día 09 de octubre del año 2016, fecha en la cual ocurrió el accidente que conllevó el ingreso de la misma a los centros hospitalarios, daño que se agravó con las circunstancias presentadas en la cirugía practicada a la señora **LEIDY SOFIA MONTAÑO**, el día primero de junio del año 2017, fecha en la cual, debido al tardío tratamiento de la fractura, se le realiza el acortamiento de fémur, que desencadena las múltiples consecuencias en movilidad y estado de salud que presenta hoy en día mi mandante la señora **LEIDY SOFIA MONTAÑO**.

- **RESPECTO AL DAÑO CAUSADO A CADA UNO DE LOS DEMANDANTES:**

Señor Juez, respecto a las pruebas que demuestren la afectación de cada uno de los demandantes, es menester iniciar con recordar que con el escrito de demanda se aportaron los respectivos registros civiles de nacimiento, los cuales permiten constatar la relación familiar entre los demandantes, por lo anterior, la estimación propuesta por la parte actora, y la base de liquidación se encuentran plenamente demostradas y justificadas en el escrito de demanda, pues la jurisprudencia, obrando como criterio auxiliar de la actividad judicial, tal y como se establece en artículo 230 de la Constitución Política de Colombia<sup>2</sup>, precisó que:

### ***“2.8.2. Perjuicios morales***

*Procede la Sala Plena de la Sección Tercera a unificar su jurisprudencia en torno a los perjuicios morales a reconocer a la víctima directa y sus familiares en caso de lesiones personales.*

*La reparación del daño moral en caso de lesiones tiene su fundamento en el dolor o padecimiento que se causa a la víctima directa, familiares y demás personas allegadas.*

*Para el efecto se fija como referente en la liquidación del perjuicio moral, en los eventos de lesiones, la valoración de la gravedad o levedad de la lesión reportada por la víctima. Su manejo se ha dividido en seis (6) rangos:*

---

<sup>2</sup> Constitución Política Colombiana, Artículo 230. Los jueces, en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley. La equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina son criterios auxiliares de la actividad judicial.

# ARBEY CAMILO CANTILLO MURCIA

ABOGADO

GRAFICO No. 2					
REPARACION DEL DAÑO MORAL EN CASO DE LESIONES					
GRAVEDAD DE LA LESIÓN	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
	Víctima directa y relaciones afectivas conyugales y paterno-filiales	relación afectiva del 2º de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos)	Relación afectiva del 3º de consanguinidad o civil	Relación afectiva del 4º de consanguinidad o civil.	Relaciones afectivas no familiares - terceros damnificados
	SMLMV	SMLMV	SMLMV	SMLMV	SMLMV
Igual o superior al 50%	100	50	35	25	15
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80	40	28	20	12
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60	30	21	15	9
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40	20	14	10	6
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20	10	7	5	3
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10	5	3,5	2,5	1,5

*Deberá verificarse la gravedad o levedad de la lesión causada a la víctima directa, la que determinará el monto indemnizatorio en salarios mínimos. Para las víctimas indirectas se asignará un porcentaje de acuerdo con el nivel de relación en que éstas se hallen respecto del lesionado, conforme al cuadro.”<sup>3</sup>*

Por lo anterior, y teniendo en cuenta que la señora **LEIDY SOFIA MONTAÑO ROJAS**, fue valorada por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Huila, y dicha entidad estableció el porcentaje de pérdida de capacidad laboral de mi poderdante en un 58,45%, la estimación de los perjuicios inmateriales solicitados para los demandantes, se encuentran completamente fundados y acreditados, según lo preceptuado en la sentencia de unificación antes citada.

Así mismo, es importante mencionar que las actuaciones de los integrantes de las Juntas de Calificación de Invalidez están regidas “*por los principios establecidos en la Constitución Política, entre ellos, la buena fe, el debido proceso, la igualdad, la moralidad, la eficiencia, la eficacia, la economía, la celeridad, la imparcialidad, la publicidad, la integralidad y la unidad. Su actuación también estará regida por la ética profesional, las disposiciones del Manual Único para la Calificación de la Pérdida de la Capacidad Laboral y Ocupacional o norma que lo modifique o adicione.*”<sup>4</sup>. Por lo anterior, debe recalcar que las Juntas Regionales y Nacional de Calificación de Invalidez, son un organismo idóneo, para emitir una calificación de pérdida de capacidad laboral.

Ahora bien, respecto a la unión marital sostenida entre la señora **LEIDY SOFIA MONTAÑO ROJAS**, y el señor **GUILLERMO LEON ORDOÑEZ SEMANATE**, tiempo antes de la celebración formal de su matrimonio, y los daños morales causados a los demandantes, es del caso traer a colación los testimonios recibidos igualmente por su despacho en la audiencia de practica de

<sup>3</sup> Sentencia fechada el 28 de agosto del 2014, del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sala Plena, con ponencia de la consejera OLGA MELIDA VALLE DE LA HOZ, en el proceso bajo el radicado 50001-23-15-000-1999-00326-01(31172).

<sup>4</sup> Definición tomada de la página del Ministerio de trabajo, en el siguiente link <https://www.mintrabajo.gov.co/relaciones-laborales/riesgos-laborales/perfil-del-director/juntas-de-calificacion-de-invalidez>

# ARBEY CAMILO CANTILLO MURCIA

ABOGADO

pruebas celebrada el 28 de octubre del año 2024, de la cual se destaca lo siguiente:

## TESTIMONIO DE LA SEÑORA KALIA YULIMNE MUNAR FORERO:

La señora **KALIA MUNAR**, debido a su cercanía laboral con la señora **LEIDY SOFIA**, informa como la misma se ha visto afectada en muchos aspectos de la vida, y que ha sido difícil afrontar su situación, esto lo expresa de forma sucinta de la siguiente forma al minuto 38:20s de la grabación:

*“Sofia ha tenido afectaciones laborales, personales y anímicas en general, puesto que antes del accidente realizaba actividades varias con respecto a danzas y eventos folclóricos, que no ha tenido mejora al pasar de los días.”*

De igual forma, alude que al igual que **SOFIA** padece ese sufrimiento por su salud, ha sido difícil también para su pareja, familiares y amigos, lo anterior lo expresa de forma resumida desde el minuto 40:32s hasta el minuto 47:33s de la siguiente forma:

*“Leidy Sofia y su pareja sentimental, el señor Guillermo han tenido afectaciones en su estado de ánimo, al igual que su familia toda vez que son ellos los que están al cuidado de la víctima en la recuperación de las cirugías. Que los compañeros de trabajo de Leidy Sofia también se han visto afectados por tener más carga laboral, por no contar con ella para actividades que se desarrollaban en el marco de lo académico y en general todo lo que conlleva la ausencia de la paciente cuando esta incapacitada.”*

## TESTIMONIO DEL SEÑOR DIEGO FERNANDO ROJAS ARIZA:

El señor **DIEGO FERNANDO ROJAS**, conoce de antemano la situación de la paciente y de su dictamen médico erróneo e incompleto, hace saber que estuvo pendiente de ella y apoyándola, conocía a groso modo su situación médica y la ayudaba con sus ejercicios de movilidad, lo anterior se sustenta con lo dicho por el señor Rojas a 1H 16min y 20, quien a groso modo expreso:

*“Ayudé a las terapias que le ordenaron a la señora **LEIDY SOFIA MONTAÑO** y noté que tenía una protuberancia en el fémur y asumí que estaba roto, lo que fue confirmado tiempo después cuando la paciente fue a Neiva a una cita de control, **hecho que ocurrió aproximadamente 6 meses después del accidente.**”*

Posteriormente, a 1H 21 min y 31 segundos, menciona de manera somera la situación emocional negativa de la señora **LEIDY SOFIA**, de su pareja y de su familia, de la siguiente forma:

*“Conozco a la pareja de **LEIDY SOFIA**, ella tenía muchas actividades deportivas y competitivas en ese ámbito junto a mí, pero ya no puede hacerlo por su situación, tengo contacto con **LEIDY** y con su pareja, **ambos han tenido un estado anímico bajo debido al accidente y al no ver mejoría de su estado de salud.**”*

# ARBEY CAMILO CANTILLO MURCIA

ABOGADO

## TESTIMONIO DE LA SEÑORA ADRIANA SOFIA TRUJILLO PERDOMO:

En su testimonio, la señora **ADRIANA SOFIA TRUJILLO**, a 1h 46min y 09 segundos, hizo saber de forma general y en pocas palabras que la situación anímica de **LEIDY**, de su pareja y de su familia es evidentemente mala, toda vez que no se ha visto mejoría en su estado de salud y que se ha afectado aspectos generales de su vida, en palabras de la testigo:

*“Ha sido cercana a la señora LEIDY y a su pareja GUILLERMO, que su estado de ánimo ha sido negativo después de saber que tiene tantos inconvenientes de salud y que no evoluciona favorablemente, que cuando la visita nota dolor, tristeza, cansancio y agotamiento anímico. Que la situación anímica de su familia y su pareja es negativa igualmente debido a la situación de salud, laboral y económica que resulta difícil asumir.”*

Siendo así, y entendiendo que las demandadas causaron un daño a mis mandantes, los cuales fueron probados plenamente ante su despacho, y atendiendo a que los mismos, tienen derecho al resarcimiento de ese daño, es de mencionar desde ya, que respetuosamente le solicito al despacho se acceda a la totalidad de las pretensiones de la demanda y se repare de manera integral los perjuicios causados a mis mandantes

### • JURISPRUDENCIA APLICABLE AL CASO QUE HOY NOS OCUPA:

Señor Juez, debido a las omisiones en que incurrieron los médicos tratantes, tanto en la atención inicial como en los controles, que no detectaron a tiempo la fractura del fémur izquierdo de la señora **LEIDY SOFÍA MONTAÑO**, se le impidió a la paciente la atención médica oportuna e idónea para el padecimiento, desencadenado con dichas actuaciones una pérdida de chance u oportunidad a mi mandante, la cual la jurisprudencia del Consejo de Estado, Sección Tercera. Consejero Ponente MAURICIO FAJARDO GOMEZ, Radicado: 05001-23-26-000-1995-00082-01 (18593) Bogotá, D.C., con fecha de agosto once (11) de dos mil diez (2010), ha establecido de la siguiente manera:

***“PERDIDA DE CHANCE U OPORTUNIDAD - Daño autónomo / RESPONSABILIDAD MEDICA - Pérdida de un chance u oportunidad / PERDIDA DE OBTENER UNA ATENCION OPORTUNA - Demora en la práctica de los exámenes técnicos o especializados al paciente / PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE SALUD - Pérdida de oportunidad***

*Las circunstancias que rodean el presente caso tienen la virtualidad de ilustrar la dinámica de aplicación de la noción de pérdida de oportunidad como una modalidad de daño autónomo, cuya relación de causalidad con el hecho dañoso debe encontrarse plenamente acreditada y que no constituye un sucedáneo de prueba respecto del aludido nexos causal en supuestos en los cuales se dificulta la demostración, en el proceso judicial, del referido ligamen. Pues bien, aunque en este asunto, como se dejó indicado anteriormente, no puede concluirse con certeza que la no práctica oportuna de los exámenes técnicos o especializados en el paciente antes de su deceso habría contado con la eficacia causal necesaria para*

# ARBEY CAMILO CANTILLO MURCIA

ABOGADO

*comprometer la responsabilidad de la entidad demandada, lo que sí resulta absolutamente claro es que las omisiones en que incurrió el cuerpo médico o asistencial al momento de prestar el servicio de salud, excluyen la diligencia y cuidado con que se debió actuar para una eficaz prestación del servicio público.*

*Y aunque tampoco existe certeza de que aún si la Administración hubiere actuado con la mencionada diligencia, la víctima habría recuperado su salud, lo cierto es que, si el centro hospitalario hubiese obrado de esa manera, esto es con la pericia y el cuidado necesarios, no le habría hecho perder al paciente el chance u oportunidad de recuperarse.*

*Así las cosas, dado que el retardo de la entidad le restó oportunidades al paciente de sobrevivir, pues resulta importante destacar que la víctima duró interna en el hospital por más de 5 horas sin practicársele evaluación alguna para contar con más información para un diagnóstico más exacto, la Sala declarará la responsabilidad de la parte demandada por la pérdida de la oportunidad de curación y de sobrevivir del paciente, la cual sí tiene nexo directo con la actuación administrativa.”<sup>5</sup>*

Así mismo en sentencia del Consejo de Estado, con ponencia del magistrado **CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA**, de fecha doce (12) de febrero de dos mil catorce (2014), dictada dentro del proceso bajo el radicado: 88001-23-31-000-2005-00050-01 (34125), se señaló lo siguiente:

*“En síntesis, los supuestos fácticos que resultaron probados en este caso indican que, el 1 de julio de 2003, Cristian Felipe Guzmán Bedoya, de 7 años de edad, sufrió una caída que le causó serias lesiones en su miembro superior izquierdo, como la multfragmentación de la estructura ósea. Una vez fue llevado al Hospital Timothy Britton de San Andrés, le practicaron una reducción abierta de la fractura con fijación de pines. Comoquiera que, durante el postoperatorio y las fisioterapias, el paciente no presentó mejoría y, en su lugar, se le diagnosticó neuropraxia del nervio radial, fue remitido a la Clínica General del Norte, en Barranquilla, en donde le practicaron “neurorrafia radial y plastia del codo izquierdo”; no obstante, la limitación funcional del órgano persistió.*

(...)

***Dicho esto, procede la Sala a verificar la falla en la prestación del servicio médico - quirúrgico alegada, ya que, según la parte actora, la deformidad física y la disfuncionalidad del brazo izquierdo del menor tuvieron como causa una intervención inadecuada, refiriéndose a aquella que se llevó a cabo en el Hospital Timothy Britton de San Andrés.***

*En relación con la responsabilidad del Estado por la prestación del servicio médico de salud, corresponde a la parte actora acreditar los supuestos de hecho que estructuran los fundamentos de la misma; es decir, **debe demostrar el daño, la falla en la prestación del servicio médico hospitalario y la relación de causalidad entre estos dos elementos, para lo cual puede valerse de todos los medios probatorios***

---

<sup>5</sup> [http://www.consejodeestado.gov.co/documentos/boletines/PDF/05001-23-26-000-1995-00082-01\(18593\).pdf](http://www.consejodeestado.gov.co/documentos/boletines/PDF/05001-23-26-000-1995-00082-01(18593).pdf) (jurisprudencia visible en el link)

# ARBEY CAMILO CANTILLO MURCIA

ABOGADO

**legalmente aceptados, entre los cuales cobran particular importancia el o los indicios que puedan construirse con fundamento en las demás pruebas que obren en el proceso, en especial para la demostración del nexo causal entre la actividad médica y el daño ocasionado, ya que sin la concurrencia de estos elementos no se logra estructurar la responsabilidad del Estado.**

Pues bien, valorado en conjunto el material probatorio, se encuentra acreditado el primero de los elementos estructurales de la responsabilidad patrimonial, es decir, se demostró el daño alegado por los demandantes, consistente en la lesión del nervio radial izquierdo, las limitaciones en los movimientos del brazo generadas por aquélla, y la deformidad física del mismo miembro, sufridos por Cristian Felipe Guzmán Bedoya. Debido a que de este hecho se habrían derivado los perjuicios cuyo resarcimiento se pretende en este caso, es necesario determinar si tal daño aquél resulta imputable al Instituto de Seguros Sociales.

Para ello, es preciso tener en cuenta la posición jurisprudencial reiterada por la Corporación, que señala que “la práctica médica debe evaluarse desde una perspectiva de medios y no de resultados, **lo que lleva a entender que el galeno se encuentra en la obligación de practicar la totalidad de procedimientos adecuados para el tratamiento de las diversas patologías puestas a su conocimiento, procedimientos que, por regla general, conllevan riesgos de complicaciones, situaciones que, de llegar a presentarse, obligan al profesional de la medicina al agotamiento de todos los medios a su alcance, conforme a la lex artis, para evitar daños mayores y, de así hacerlo, en ningún momento se compromete su responsabilidad, incluso en aquellos eventos en los cuales los resultados sean negativos o insatisfactorios para la salud del paciente, a pesar de haberse intentado evitarlos en la forma como se deja dicho**”.

(...)

A lo dicho se agrega que no se puede hablar de la necesidad de una intervención quirúrgica inminente que no hubiere permitido la remisión del paciente al interior del país para una valoración y tratamiento más exactos, pues es evidente que, pese a la gravedad de la fractura, ésta dio tiempo suficiente para estabilizar y hospitalizar al menor durante varios días, antes de realizar la primera intervención; en efecto, recuérdese que la lesión tuvo lugar el 1 de julio de 2003, fecha en la que el menor fue trasladado a la clínica Timothy Britton, donde le inmovilizaron el brazo con una férula de yeso y lo dejaron hospitalizado hasta el 8 de julio siguiente, día en que el mencionado doctor Hugo Arocha llevó a cabo la reducción abierta y fijación interna de pines. **Es evidente, entonces, que Cristian Felipe Guzmán Bedoya perdió la oportunidad de haber sido remitido a un hospital de mayor nivel, para ser valorado por un neurocirujano especializado en nervios periféricos y para ser sometido a una electromiografía, antes de que se le practicara aquella cirugía y es claro que, de haberse emitido tal remisión, quizá se hubiera evitado la deformidad física y funcional del brazo.**” (Negrilla fuera de texto).

Señor Juez, conforme a lo previamente expuesto y teniendo como referencia los hechos y daños probados ante el despacho, respetuosamente le solicito se acceda a la totalidad de las pretensiones

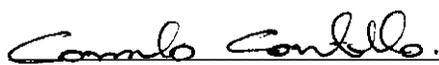
# *ARBEY CAMILO CANTILLO MURCIA*

ABOGADO

solicitadas con la demanda, declarando a las demandadas administrativa y patrimonialmente responsable por las lesiones sufridas por la señora **LEIDY SOFIA MONTAÑO**, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía número 12.194.569 expedida en Garzón Huila, como consecuencia de la deficiente e incompleta prestación del servicio de salud, derivado del accidente de tránsito ocurrido el día catorce (14) del mes de junio del año 2018, y en consecuencia se le condene al pago de los emolumentos que se solicitan a favor de todos los demandantes.

Agradeciendo la atención prestada.

Del señor Juez, Atentamente,



**ARBEY CAMILO CANTILLO MURCIA**

C.C. No. 1.083.874.186 de Pitalito

T.P. No. 229.637 del C.S.J.